



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 118/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.E.P., en nombre y representación de A.R.G.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 99/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. J.E.P.P. presenta reclamación de indemnización el 12 de mayo de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el automóvil, en la carretera C-824, el cual sucede el 21 de abril de 2003 a las 17.00 horas. Acompaña al escrito presupuesto del coste de reparación del vehículo accidentado, por importe de 650,50 euros.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a A.R.G.P., constanding que es propietaria del bien dañado; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, aunque se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando circulando J.E.P.P. con el vehículo propiedad de A.R.G.D., en compañía de un familiar, por la carretera que baja del Teide en sentido La Esperanza, pasado el cruce de Arafo, observó de pronto la existencia sobre la calzada de dos piedras, que no pudo evitar, al no verlas a tiempo para frenar o esquivarlas por la existencia de niebla espesa, con visibilidad de cinco metros, por lo que su automóvil colisionó con ellas, de lo que se derivaron los daños por los que se reclama.

II

1. La interesada presentó como medio probatorio, además del citado presupuesto de reparación, copia del acta de comparecencia del conductor del vehículo ante la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Tenerife, en la que relata el accidente en términos similares a su escrito de reclamación. El Atestado fue instruido por la Guardia Civil de Tráfico, en La Laguna, por denuncia del afectado hecha inmediatamente después de ocurrido el hecho lesivo y tras haberlo comunicado a una patrulla de la Policía Local en La Esperanza, que lo remitió a aquélla. En las declaraciones que figuran en tal Atestado se dice también que circulaba en compañía de un familiar, cuyos datos aporta para servir de testigo, añadiéndose que tras el golpe el afectado paró a avisar a vehículos que circulaban detrás, señalando sus matrículas cuyos ocupantes vieron las piedras, que retiró luego hasta la cuneta. Por último, en dicho Atestado consta la inspección ocular del vehículo, que presenta impactos en la defensa delantera, bajos y eje.

2. La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe del Servicio el 24 de julio de 2003 y antes, pese a constar en el expediente al aportarlo

el reclamante, el Atestado instruido, número 661/2003. Sin embargo, no se recaba informe adicional de la Guardia Civil ni, pese a constar su intervención en el caso, de la Policía Local de La Esperanza. El Atestado se remite el 19 de junio de 2003; sin embargo, sin motivo para ello ni explicación al respecto, los informes solicitados sobre el hecho lesivo y el lugar del mismo y sobre si la reparación hecha es adecuada al menoscabo sufrido y su costo es conforme a precios de mercado, no se evacúan hasta agosto de 2004, el primero, y noviembre de ese año, el segundo. Es decir, no sólo fuera totalmente de plazo, sino vencido largamente el resolutorio del procedimiento.

3. Por otro lado, el informe emitido sobre la reparación dice que no se aporta documentación o descripción de los desperfectos, siendo palmario que esta afirmación es errónea, aunque señala que el importe es acorde con el mercado. En este punto procede advertir que la reparación se ajusta a los desperfectos propios del accidente y descritos por la Guardia Civil. El otro informe dice que el Servicio no conoció la producción del accidente directamente, ni se le dio aviso del mismo, aunque, como se dijo, se denunció enseguida de ocurrir; pero señala que en el lugar donde según la reclamante se produjo caben los desprendimientos con un riesgo medio, pudiendo las piedras que caen llegar a la vía, máxime de estar lloviendo, como sucedía el día del accidente, al debilitar la resistencia de los materiales del talud. Acaba señalando que la zona es recorrida una vez al día; sin embargo, además de no decir nada sobre la eventual producción de otros accidentes o desprendimientos ese día y en el mismo lugar, no contesta a la cuestión de si, en el tramo de referencia, incluida la cuneta, se observó la presencia en aquella fecha de piedras desprendidas sobre la calzada. Desde luego, no se aporta parte del Servicio efectuado ese día o los cercanos.

4. No se abre trámite probatorio, cuando es obligado hacerlo si no se tienen por ciertos, como es evidente que aquí ocurre, los hechos o datos relevantes alegados por el interesado o afectado. En realidad, la consecuencia de no acordarlo debiera ser que tales hechos son ciertos para el Instructor, aunque la realidad es que, como muestra la Propuesta de Resolución, no es así. En este caso, por demás, es conocida la manifestación de que existen testigos del accidente o de sus resultados y posible causa, de modo que, aparte de ser improcedente *per se* la alusión que se hace en la Propuesta de Resolución a esta circunstancia, en particular sobre su efecto probatorio, no cabe, con obvia indefensión de la interesada y perjuicio demostrado

de sus intereses, impedirle la proposición formal de esta prueba, ni rechazarla mediante la Propuesta de Resolución suponiéndola propuesta por aquél (arts. 78.1, 80.3 y 85.3 LRJAP-PAC).

5. La audiencia se tramita el 10 de diciembre de 2004, notificándole al reclamante los documentos que obraban en el expediente a los efectos oportunos, pero sin hacer alusión alguna a medios probatorios ni incluir un informe-propuesta que le permita defenderse adecuadamente en estas circunstancias, aunque es claro que este trámite no puede sustituir al probatorio, ni cumplir su función. La reclamante contesta el 28 de diciembre de 2004, aludiendo a los documentos disponibles y aportados por él e insistiendo en la reclamación y, es obvio, en su derecho a ser indemnizada, haciendo en todo caso nueva alusión a testigos presenciales del hecho lesivo.

6. La Propuesta de Resolución desestima, exponiendo los motivos para ello, con cita de Jurisprudencia al efecto. Argumenta tal Propuesta que no puede exigirse la responsabilidad del gestor del servicio en relación con una incorrecta realización de sus funciones, pues de los datos obtenidos, incluidos el Atestado y los informes, no se infiere la producción del accidente, ni el interesado la demuestra y mucho menos su alegada causa, no constando la existencia de desprendimientos y no sirviendo a ese fin en cualquier caso las eventuales declaraciones de supuestos testigos. Prosigue manifestando que, en su caso, el accidente ocurriría por conducta negligente del conductor, contraria a las normas circulatorias, ya que debió extremar la precaución al conducir por las condiciones del día, de modo que hubiera visto las piedras que estarían en la vía con el tiempo preciso para evitarlas de haber sido la correcta. Finalmente, tampoco puede exigirse responder cuando las piedras están en la vía poco tiempo, insuficiente para realizar las funciones de vigilancia en el nivel exigible o en absoluto, no acreditando lo contrario el afectado.

7. Sin embargo, como ya ha expuesto este Consejo Consultivo, con cita además de Jurisprudencia al respecto, en particular del Tribunal Supremo, la función a realizar principalmente en este caso, cuya deficiencia genera siempre responsabilidad del gestor, es el mantenimiento de los taludes de la vía, de manera que, procediendo las piedras que estaban en la vía del allí existente, cayendo al desprenderse, se responde por los daños que causen a los usuarios. Es más, vigilar la zona sólo una vez al día -máxime siendo propicia, sobre todo en el lugar del accidente, a desprendimientos, produciéndose al no estar saneado el talud con la

consiguiente caída de piedras sobre la calzada al no existir medio para evitarlo- no es ajustarse al nivel exigible del funcionamiento del servicio, en especial en ese lugar.

Y, en todo caso, quien ha de demostrar que esta responsabilidad puede limitarse por eventual incidencia de concausa es la Administración, acreditando no sólo que las piedras llevaban poco tiempo en la vía, sino que pudieran en efecto evitarse por el afectado, no cayendo a su paso y siendo visibles con suficiente espacio para frenar o esquivarlas. Pero tal cosa no se hace, deduciéndose del expediente que el tiempo de permanencia pudo ser cualquiera, tanto largo como corto, y que por las inclemencias del tiempo, su visibilidad y eventual evitación era muy difícil, aun conduciendo despacio, como parece que sucedió por la limitada entidad del golpe.

8. Por lo demás, los datos del expediente (existencia de desperfectos con una importancia y localización determinadas; posibilidad de desprendimientos, en especial en días con las condiciones del que aquí interesa; presencia de testigos o, al menos, indicación de su existencia; denuncia inmediata del hecho a la Policía Local y a la Guardia Civil), cada uno de ellos y, sobre todo, en su conjunto, conforman una fuerte presunción de que el accidente se produjo y que, seguramente, ocurrió como dice la reclamante, colisionando el coche que conducía, entre niebla y lluvia, con piedras caídas en la calzada tras desprenderse del talud, no siendo la colisión excesivamente fuerte por no ir deprisa y, posiblemente, al frenar.

9. Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada y, desde luego, no cabe acordar la desestimación que contiene con los fundamentos que a ese fin utiliza. En realidad, según lo asimismo razonado, lo que en puridad procedería sería retrotraer las actuaciones para realizar los preceptivos trámites de instrucción mencionados (informes y prueba), concediéndose nuevo trámite de vista y audiencia a la reclamante posteriormente y, tras ello, formulándose en consecuencia la correspondiente Propuesta, remitirla a este Organismo para ser dictaminada. Sin embargo, habida cuenta los datos ya disponibles y teniéndose presente la enorme demora ya acumulada en la tramitación del presente procedimiento, cerca de dos años, ha de entenderse producido el hecho lesivo, con conexión entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido e imputación de su causa al gestor, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada; máxime cuando se aprecia que el afectado -el conductor- actuó debidamente al suceder el accidente, denunciándolo enseguida a dos Fuerzas

policiales, en orden a que actuaran en consecuencia, y facilitándole al Instructor datos para localizar testigos y cumplir sus deberes de instrucción.

10. La cuantía de la indemnización debe ascender al importe de la factura de reparación de los desperfectos sufridos presentada, correcta valoración del daño patrimonial sufrido, siendo ajustada dicha reparación a los desperfectos ocasionados y al costo de la mano de obra y repuestos necesarios para subsanarlos. No obstante, por la demora en resolver, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal cantidad ha de actualizarse al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, y existe responsabilidad de la Administración al causar un daño a la reclamante derivado del servicio de carreteras, por lo que debe indemnizar a ésta en la cantidad de 650,50 euros, actualizada en la forma que dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC.